**VOTO PARTICULAR CONCURRENTE QUE FORMULA EL COMISIONADO PRESIDENTE JOSÉ MARTÍNEZ VILCHIS Y LA COMISIONADA GUADALUPE RAMÍREZ PEÑA, EN RELACIÓN CON LA RESOLUCIÓN DICTADA POR EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, EN LA DÉCIMA SEGUNDA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL DOS DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICINCO, EN EL RECURSO DE REVISIÓN 01314/INFOEM/AD/RR/2025.**

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 14, fracciones XI, del Reglamento del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México, los suscritos **José Martínez Vilchis** y **Guadalupe Ramírez Peña**, emiten **VOTO PARTICULAR CONCURRENTE**, respecto a la resolución dictada en el recurso de revisión **01314/INFOEM/AD/RR/2025**, en atención a que de acuerdo a las actuaciones que integran el expediente electrónico del recurso de revisión indicado, se considera necesario hacer valer las siguientes manifestaciones lógico- jurídicas.

Es necesario precisar que, si bien se comparte el sentido general de la resolución, se difiere en que se haya ordenado eximir a la parte **Recurrente** del pago de derechos por la expedición de copias certificadas, por las siguientes consideraciones:

En primera instancia, el Instituto coincide en que la entrega de la información deberá darse en copias certificadas, pues así expresó la persona solicitante que requería los soportes documentales, lo cierto también es que mediante estudio precisa que para el cálculo de dicho cobro deberán de exceptuarse las primeras veinte fojas. Lo anterior con base en el Criterio 02/18 emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI) que señala a la literalidad lo siguiente:

***“Gratuidad de las primeras veinte hojas simples o certificadas. Cuando la entrega de los datos personales sea a través de copias simples o certificadas, las primeras veinte hojas serán sin costo”***

Es por lo anteriormente citado que los suscritos emiten el presente voto, pues a nuestra consideración, debe ordenarse la entrega de la información solicitada por la parte Recurrente en la modalidad solicitada, esto es vía copias certificadas (con costo), por lo que, con independencia del número de fojas, estas deberían cobrarse en su totalidad.

En este sentido, el artículo 110, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipio, para presentar una solicitud para el ejercicio de derechos ARCO, no se podrán exigir mayores requisitos que los siguientes:

*“I. El nombre del titular y su domicilio, o cualquier otro medio para recibir notificaciones.*

*II. Los documentos que acrediten la identidad del titular y en su caso, la personalidad e identidad de su representante.*

*III. De ser posible, el área responsable que trata los datos personales y ante el cual se presenta la solicitud.*

*IV. La descripción clara y precisa de los datos personales respecto de los que se busca ejercer alguno de los derechos ARCO, salvo que se trate del derecho de acceso.*

*V. La descripción del derecho ARCO que se pretende ejercer, o bien, lo que solicita el titular.*

*VI. Cualquier otro elemento o documento que facilite la localización de los datos personales, en su caso.*

*Tratándose del requisito de la fracción I, si es el caso del domicilio no se localiza dentro del Estado de México, las notificaciones se efectuarán por estrados.*

*De manera adicional, el titular podrá aportar pruebas para acreditar la procedencia de su solicitud.*

***Tratándose de una solicitud de acceso a datos personales se señalará la modalidad en la que el titular prefiere se otorgue éste****, la cual podrá ser por consulta directa,* ***copias*** *simples,* ***certificadas****, digitalizadas u otro tipo de medio electrónico.*

***El responsable deberá atender la solicitud en la modalidad requerida por el titular****, salvo que exista una imposibilidad física o jurídica que lo limite a reproducir los datos personales en dicha modalidad, en este caso deberá ofrecer otras modalidades de entrega de los datos personales fundando y motivando dicha actuación.”*

En este sentido, los numerales **III y VI,** reciben el carácter de potestativos, en sentido contrario, el resto de los requisitos **–englobando la modalidad de entrega-** referida en el párrafo tercero del precepto en cita**,** son imprescindibles para ejercer el derecho de acceso a datos personales.

En esta tesitura, conviene reiterar que, en la resolución del presente asunto, el Pleno de este Instituto **determinó ordenar la entrega en copia certificada del oficio DSPYTM/1227/2023 y anexos,** previa acreditación y exceptuando el pago de la misma.

Por lo anterior es que se llega al punto en disenso, toda vez que quienes suscriben consideran que, si bien se debe ordenar la entrega de la información solicitada por la **parte Recurrente** en la modalidad solicitada, en copia certificada, ésta última tendría que ser entregada con costo conforme a las consideraciones que se exponen a continuación:

En primer término, desde una perspectiva etimológica la palabra certificar proviene del latín ***certificare,*** forma verbal de ***certus*** (cierto, decidido, resuelto, seguro, real) y ***facere***  (hacer). Asimismo, la Real Academia Española la define como:

“1. Asegurar, afirmar, dar por cierto algo.

2. Obtener, mediante pago, un certificado o resguardo por el cual el servicio de correos se obliga a hacer llegar a su destino una carta o un paquete que se ha de remitir por esa vía.

3. Dicho de una autoridad competente: Hacer constar por escrito una realidad de hecho.

4. Fijar, señalar con certeza” **[Sic]**

De forma complementaria, Rafael de Pina (2013), en su obra *“Diccionario de Derecho”* delimita las fronteras conceptuales de la palabra ***certificación*** en los siguientes términos:

“Acto jurídico por medio del cual un funcionario público, en el ejercicio de su cargo, da fe de la existencia de un hecho, acto o calidad personal de alguien, que le consta de manera indubitable, por razón de su oficio” **[Sic]**

De esta manera se arriba a la premisa de que la certificación de documentos es un acto materialmente administrativo, emitido por una autoridad competente, mediante el cual da fe respecto del lugar, tiempo y circunstancias derivadas de soportes documentales que obren en sus archivos.

Una vez sentado lo anterior, resulta oportuno traer a colación el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos cuyo contenido literal es el siguiente:

“**Artículo 31.** Son obligaciones de los mexicanos:

(…)

**IV. Contribuir para los gastos públicos, así de la Federación, como de los Estados, de la Ciudad de México y del Municipio en que residan, de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes**

(…)” **[Sic]**

En atención a lo descrito, resulta inconcusa la existencia de una obligación impuesta por nuestra Carta Magna a todo ciudadano mexicano para contribuir a los gastos públicos, lo anterior en atención a los principios de:

* **Proporcionalidad:** Que cada ciudadano tribute de acuerdo con su riqueza, ingresos o posibilidades económicas y que dicha aportación sea la mínima posible para no ahuyentar o empobrecer al contribuyente.
* **Equidad:** Que el impacto del gravamen sea el mismo para todas las personas físicas o morales colocadas en la misma circunstancia contributiva, trato igual frente a sujetos iguales y desiguales entre desiguales.
* **Destino:** Para el sostenimiento de los gastos públicos.
* **Legalidad:** La contribución invariablemente debe de estar prevista en ley.
* **Época de pago:** Conforme a lo establecido en la normatividad aplicable.

En este tenor, es menester tomar en cuenta lo dispuesto por el Código Financiero del Estado de México y Municipios, el cual **regula la actividad financiera** estatal y **municipal**, **entendiendo a dicha actividad la que comprende la obtención**, administración y aplicación **de los ingresos públicos**, así como lo conducente a la transparencia y difusión de la información financiera relativa a la presupuestario, ejercicio, evaluación y rendición de cuentas, en apego a las disposiciones aplicables en la materia.

Por tanto, se tiene que el artículo 7, del Código referido establece que **para cubrir el gasto público y demás obligaciones a su cargo**, el Estado y los Municipios percibirán en cada ejercicio fiscal los impuestos, **derechos**, aportaciones de mejoras, productos, aprovechamientos, ingresos derivados de la coordinación hacendaria, e ingresos provenientes de financiamientos, **establecidos en la Ley de ingresos**.

Asimismo, **el artículo 9, en su fracción II, define a los derechos como las contraprestaciones establecidos en este Código que deben pagar las personas físicas y jurídicas colectivas**, por el uso o aprovechamiento de los bienes del domino público de la Entidad, así como **por recibir servicios que preste**, **el Estado, sus organismos y** **Municipios en funciones de derecho público**.

En este sentido, la modalidad seleccionada por la parte Recurrente se encuentra regulada por el Código Financiero del Estado de México y Municipios en su artículo 148 fracción II, porción normativa que dispone a la literalidad lo siguiente:

****

Así, se tiene que el cobro por copias certificadas es un derecho que cobra el Estado y sus organismos y su destino es cubrir el gasto público y demás obligaciones a su cargo, por lo cual, al eximir del pago al particular, en el caso en concreto al **Recurrente,** se ocasiona un perjuicio al ente público, pues se le está privando de la ganancia lícita que debiera haberse obtenido con el cumplimiento de la obligación del solicitante a realizar el pago establecido en el artículo 148, del multicitado Código Financiero.

De forma complementaria, resulta aplicable el artículo 50 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, así como su diverso, el artículo 107 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipio, los cuales en su contenido establecen lo siguiente:

*“****Artículo 50.*** *El ejercicio de los derechos ARCO deberá ser gratuito.* ***Sólo podrán realizarse cobros para recuperar los costos de reproducción, certificación o envío, conforme a la normatividad que resulte aplicable.***

*(…)*

*La información deberá ser entregada sin costo, cuando implique la entrega de no más de veinte hojas simples. Las unidades de transparencia podrán exceptuar el pago de reproducción y envío atendiendo a las circunstancias socioeconómicas del titular.; (…)*

***Gratuidad en el Ejercicio de los Derechos ARCO***

***Artículo 107.*** *El ejercicio de los derechos ARCO deberá ser gratuito.* ***Sólo podrán realizarse cobros para recuperar los costos de reproducción, certificación o envío en los términos previstos por el Código Financiero del Estado de México y Municipios y demás disposiciones jurídicas aplicables. En ningún caso el pago de derechos deberá exceder el costo de reproducción, certificación o de envío.***

*(…)*

***La información deberá ser entregada sin costo, cuando implique la entrega de no más de veinte hojas simples****. Las unidades de transparencia podrán exceptuar el pago de reproducción y envío atendiendo a las circunstancias socioeconómicas del titular.” (Énfasis añadido)*

En virtud de lo anterior, resulta inconcuso que la certificación de documentos configura un servicio que presta el Estado en sus funciones de derecho público,de ahí que resulte necesario la recuperación de tales gastos, en el caso en particular, mediante el pago de un derecho establecido en la normatividad aplicable, **el cual invariablemente no podrá ser desestimado, condonado o inaplicado, pues conforme a la normatividad previamente referida se reconoce la imposición de un gravamen incluso con independencia del número de fojas.**

Por ello, conviene señalar lo estipulado por el Poder Judicial de la Federación a través de la tesis aislada con número de registro **2007573** de la Décima Época, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, órgano colegiado que se ha pronunciado en cuanto al control constitucional concentrado o difuso en los términos siguientes:

**“CONTROL CONSTITUCIONAL CONCENTRADO O DIFUSO. LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS NO ESTÁN FACULTADAS PARA REALIZARLO.**

El artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, deben cumplir con una serie de obligaciones en materia de derechos humanos. Sin embargo, en términos de la tesis [P. LXIX/2011 (9a.)](http://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/160525) (\*), del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, **las autoridades administrativas no están facultadas para realizar algún tipo de control constitucional, sea concentrado o difuso; es decir, no pueden declarar la invalidez de un determinado precepto e inaplicarlo, ni siquiera bajo el argumento de una reparación de derechos humanos,** ya que ello implicaría desatender los requisitos de procedencia señalados por las leyes para interponer un medio de defensa, y que deben cumplirse de manera previa a un pronunciamiento de fondo del asunto. En todo caso, han de interpretar las disposiciones jurídicas en el sentido más favorable a las personas, pero sin que ello llegue a descuidar las facultades y funciones que deben desempeñar en atención a sus ámbitos competenciales. Aceptar lo contrario, generaría incertidumbre jurídica en franca contravención a otros derechos humanos como los de legalidad, debido proceso y seguridad jurídica, previstos en los artículos 14 y 16 constitucionales.

Amparo directo en revisión 1640/2014. Ramón Enrique Luque Félix. 13 de agosto de 2014. Unanimidad de cuatro votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Luis María Aguilar Morales. Ausente: Sergio A. Valls Hernández. Ponente: José Fernando Franco González Salas. Secretarios: Maura Angélica Sanabria Martínez y Everardo Maya Arias.” **[Sic]**

Con base en lo anteriormente expuesto, a consideración de quienes suscriben, en la resolución emitida se debió haber considerado que en el caso en particular no obra motivo suficiente para exceptuarle al particular del pago correspondiente a la expedición de las copias certificadas solicitadas, toda vez que este mismo así lo pidió en su solicitud de información, además de que es una obligación establecida por el Código Financiero, la Ley de Transparencia local y demás normatividad aplicable; lo cual, de no cumplirse, genera un perjuicio al municipio, pues representa una fuente de ingreso con la que se pretende cubrir su gasto público y demás obligaciones.

En conclusión, este **Voto Particular Concurrente** se emite con la intención de que se tome en cuenta que exceptuar a los particulares del pago de los derechos en favor de los sujetos obligados establecidos en la normatividad aplicable, tiene como consecuencia un menoscabo en el ingreso de estos últimos, pues no solo se produce un perjuicio a los sujetos obligados, sino que se les obliga a cubrir con sus propios recursos los costos generados por los servicios que se le solicitó, en el caso en concreto, la expedición de copias certificadas, generando en consecuencia, un detrimento al erario público.